

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 252693330003-2021-00017-00
Demandante: JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLAYA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS (CUND) y otros
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLAYA, NICOLÁS HERNÁNDEZ CALDERON, GABRIELA HERNÁNDEZ CALDERÓN y PURIFICACIÓN OLAYA DE HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS (CUNDINAMARCA) y NUEVA EPS, con el propósito de que se declare a estas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que afirman les fueron causados con ocasión del fallecimiento de la señora MARTHA JANNETTE CALDERÓN PÉREZ.

CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, se constituyó la figura de la caducidad, estableciendo un término legal en el que se debe iniciar el litigio por parte de quien tenga la carga procesal, so pena de perder la posibilidad de acceder a la administración de justicia para hacer efectivo su derecho.

En repetidas ocasiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del fenómeno de la caducidad, en el siguiente sentido:

En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión¹.

Es así como, el fenómeno jurídico de la caducidad se produce cuando el término concedido por la ley para formular una demanda ha vencido; dicho plazo está edificado sobre la necesidad de fijar un período objetivo y verificable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o se abstenga de hacerlo, razón por la cual, no puede ser materia de libre disposición determinar el momento en cual comienza a contabilizarse el término de caducidad.

¹ Auto 56150 de 12 de mayo de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

En ese orden, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...).

A su vez, es de observarse que en cuanto a la interrupción del término de la caducidad, el Decreto 1716 de 2009, dispone lo siguiente:

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

De otra parte es de verse que el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda determina:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...).

Asimismo, viene al caso tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación², expuso:

(...)

Como lo ha señalado esta Corte en Sentencia C-418 de 1994, el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales.

Así mismo, en sentencia C-115 de 1998 declaró exequible la caducidad de la reparación directa al término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, al considerar que no viola el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia para buscar la reparación de perjuicios, y tiene fundamento en las cargas procesales y las obligaciones impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia, por cuanto el término de caducidad es "el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado

² SU 956 de 22 de octubre de 2015.

derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

(...)

A partir de lo anterior, es viable concluir en aplicación al principio de economía procesal, y en consideración a la obligación que tienen los ciudadanos de acudir a la administración de justicia dentro del término establecido legalmente para ello, si en el estudio de la admisión de la demanda se evidencia claramente la caducidad del medio de control, la demanda debe ser rechazada.

Pues bien, al estudiar el presente asunto, luego de contrastarlo con el anterior marco jurídico y jurisprudencial, es posible advertir de entrada que operó el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercer el medio de reparación directa, dado que la demanda fue presentada a destiempo.

A tal conclusión se llega al encontrar que el hecho que la origina se suscitó el 25 de marzo de 2018, de modo que los 2 años que señala la norma anteriormente citada se completarían el 26 de marzo de 2020 y la demanda fue radicada el 11 de agosto de 2020.

Aún más, si bien igualmente se presentó la suspensión que prevé el artículo 3° de la Ley 1716 de 2009, esto tampoco impidió que operara el fenómeno de la caducidad, pues con todo y eso la demanda se radicó tardíamente. En efecto, porque en relación con ésta última norma, se tiene que la petición ante el ministerio público se radicó el 26 de marzo de 2020 (fl 79), o sea el mismo día en que se cumplían los 2 años que cita el literal i) del artículo 164 del cpaca (también transcrito) es decir el margen que arrojaba dicha suspensión era a lo sumo de un día.

Porque en ese sentido es importantes observar que la constancia emitida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos se expidió el 25 de junio de 2020, de modo que esto le proveía al demandante 5 días más para tramitar la presentación de la demanda, en suma, son 15 días con los que contaba el actor para radicar la demanda, que entraban a transcurrir desde el 1° de julio de 2020 y como ya se señaló su gestión se adelantó extemporáneamente.

Cabe también acotar, que tampoco impidió que la caducidad se configurara aun cuando el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, emitido por el gobierno como parte de las medidas para enfrentar la declaratoria de emergencia manifiesta generada por la pandemia; ello, por cuanto, si bien se estableció un mes más para contar la caducidad una vez se reanudaran los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo que en este caso se cumpliría el 2° de agosto del año que avanza, cierto es que la demanda se radicó el 11 de agosto de 2021, esto es, de manera extemporánea.

De manera que al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa corresponde dar aplicación al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá al rechazo de la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por encontrarse configurada la caducidad del medio de control, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.
4. **RECONOCER** al doctor ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS identificado con la C.C. No. 80030745, portador de la T. P. No. 169856 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 18 de fecha: 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
